RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 469
RADICACION 2020-00098-00
EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Trujillo Valle, Septiembre doce (12) del dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, promovido a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra del señor RAMON OBDULIO GODOY JARAMILLO.

.

D E M A N D A

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra del señor RAMON OBDULIO GODOY JARAMILLO, con el fin de obtener el pago de las obligaciones que este tiene en favor de la parte ejecutante, cuantificadas en el auto interlocutorio civil No. 282 del 4 de agosto del 2020, obrante a los folios del 63 al 64 del cuaderno original.

La parte actora como base para el recaudo de la presente obligación, anexó un pagaré el cual reúne los elementos esenciales de que tratan los artículos 621 y 709, del Código del Comercio, 710 y 711 de la misma norma, por lo tanto debe proclamarse su existencia, pues se trata de títulos valores de contenido crediticio, singular típico y nominado, mediante el cual una parte denominada girador, otorga en favor de otra parte llamada beneficiario, determinada o no, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero en un plazo preestablecido. Por estas razones del mismo se derivó una obligación clara, expresa y exigible para que pudiera demandarse ejecutivamente, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso.

De otro lado, como se observaba desde el inicio del asunto, el texto de la demanda viene revestido de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto, al cumplir con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, el despacho ordenó librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, al tenor del artículo 430 ibídem.

TRAMITE PROCESAL

El Juzgado mediante auto interlocutorio civil Nº 282 del 4 de agosto del dos mil veinte (2020), libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, por cada unas de las sumas de dinero que adeuda el demandado al ejecutante, es decir, capital más los intereses corrientes y de mora, a más de lo propio en este tipo de demandas.

En cuaderno separado, se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte demandada, al verificar el despacho que era procedente.

Solicitado por la parte actora, el oficio al tenor del artículo 291, del Código General del proceso para llevar a cabo la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, la comunicación fue entregada en la dirección aportada por la parte ejecutante como lo certifica la oficina de correo y dentro del término que tenía el demandado para comparecer al despacho no lo hizo, por ello, que la parte actora solicitó la notificación por aviso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, habiendo sido entregada, es decir, que el término que tenía el demandado, para retirar las copias de la secretaría, al igual que para pagar o proponer excepciones, ya transcurrió, por lo tanto no le queda otra alternativa al juzgado, que tener por notificado al ejecutado y continuar con el trámite respectivo.

C O N S I D E R A C I O N E S

Agotada la ritualidad previa a la decisión de fondo, se ha pasado el expediente al despacho, para emitir el pronunciamiento referido por el artículo 440 del Código General del Proceso, a lo cual se accede previas las siguientes precisiones.

Se revisa por el despacho, el cumplimiento a cabalidad de los denominados por la doctrina y jurisprudencia "presupuestos procesales". La competencia para el conocimiento del asunto, la tiene este Juzgado, la demanda es idónea, las partes tienen capacidad para serlo, y la procesal que han ejercido ampliamente.

La legitimación en la causa en su doble modalidad, no ofrece ningún reparo, en cuanto que la acción se instauró por el mismo ejecutante a través de apoderado judicial, quien tiene la facultad legal de exigir la obligación contenida en el título valor, pagaré, como quiera que es el acreedor de las sumas que se pretenden cobrar, las cuales son adeudadas por el demandado, quien se obligó a través de la suscripción del título a pagarlas, como se individualizó en el mandamiento de pago librado

Como es de conocimiento, la demanda ejecutiva debe ajustarse a los requisitos exigidos en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, pero es anexo obligatorio el acompañamiento del título valor base del ejecutamiento.

En el caso a estudio, tenemos que la acción ejecutiva se concentra en el deber que tiene la parte ejecutada de cumplir con la obligación creada a través de documento válido y auténtico, confesada por el deudor, pactada por las partes y está en mora de cancelar, así mismo, la deuda proviene de una causa y objeto lícito, en este caso, un pagaré, por medio del cual, el demandado se obligó a cancelar unas sumas de dinero, con sus respectivos intereses de plazo y de mora.

El Juzgado defenderá la tesis, de que en el caso bajo estudio, se debe seguir adelante con la ejecución, para lograr el cumplimiento de las obligaciones requeridas por el ejecutante, y a las que se encuentra obligado la parte demandada, al no haberse opuesto a dicho cobro, y argumentará que la posición asumida se soporta en las premisas normativas contenidas en los artículos 619, 620, 621, 784, 793 del Código del Comercio y 244,245,282 y 442 del Código General del Proceso.

Nótese que en el plenario bajo estudio, como ya se dejó en los antecedentes obra el pagaré suscrito por el demandado RAMON OBDULIO GODOY JARAMILLO, por el capital con sus intereses acordados.

Por las razones anteriores, considera el Juzgado que están dadas las condiciones para proferir la presente providencia, a través de la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución, todo en armonía con lo dispuesto en el artículo 404 del Código General del Proceso, y ante la ausencia de medios de excepción que pudieran cambiar el sentido de convicción de lo reclamado.

Sin entrar en más consideraciones, El Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle,

R E S U E L V E

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago establecido en el auto interlocutorio civil Nº 282 del cuatro (4) de agosto del dos mil veinte (2020) contraída por el señor RAMON OBDULIO GODOY JARAMILLO.

2º. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso, para cumplir con el pago de las obligaciones, en la forma como quedó determinada en el mandamiento de pago antes indicado y teniendo en cuenta la liquidación del crédito que se haga oportunamente.

3º. CONDENASE en costas a la parte demandada a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º. PRACTIQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo señalado en el mandamiento de pago y según lo establecido por el artículo 446, del Código General del Proceso, liquidación que debe estar ceñida, a los alineamientos establecidos por el artículo 884 del Código del Comercio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVE

Juzgado Promiscuo Municipal
Trujillo, Valle del Cauca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL No. 82

Hoy, septiembre 14 de 2022 se notifica a las partes Auto Nro. 469 de septiembre 12 de 2022.

Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA.
Secretaria

EJECUTORIA: septiembre 15, 16 y 19 de 2022